

CONTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda de Divorcio Contencioso, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 06 de enero de 2023.

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto N.º:	205
Radicado:	76001311001-2022-00533-00
Proceso:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
Demandante:	JOHN FRANKLIN BRITO VIAFARA
Demandado:	LUZ AMELIA BETANCUR RIVERA
Tema y subtemas:	INADMITE DEMANDA

1

Se INADMITE la presente demanda CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO presentada por el señor JOHN FRANKLIN BRITO VIAFARA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora LUZ AMELIA BETANCUR RIVERA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Se debe indicar el canal digital del demandado, haciendo la manifestación que es el utilizado para comunicarse con el demandado, requisito esté ausente en la demanda allegada, ya que no se aportó las evidencias correspondientes, tal como lo dispone el artículo 8º - inciso 2 de la Ley 2213 de 2022: "Notificaciones personales... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...", NO se puede constatar la certeza de que la comunicación vía WhatsApp aportada, corresponda al número celular aportado con la demanda

de la señora LUZ AMELIA BETANCUR RIVERA, toda vez que el mismo, no se aprecia en dicha comunicación, como tampoco que se constate que los mensajes enviados hayan sido leídos por la destinataria.

3. Ahora, por lo anterior expuesto, no se puede constatar que la dirección de correo electrónico juandita1039@gmail.com, sea la utilizada por la persona a notificar señora LUZ AMELIA BETANCUR RIVERA.

4. De la certificación de la empresa Servientrega aportada, referente al envío de la demanda y sus anexos a la demandada, no se aprecia el acuse recibido, apertura o leído del mensaje enviado por la persona a notificar señora LUZ AMELIA BETANCUR RIVERA, solo se aprecia que fue enviado a la dirección antes referida.

5. Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue EN FORMATO PDF y de manera unificada tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los remita únicamente a través del correo institucional de este despacho j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Sin que sea causal de inadmisión, deberá la parte actora aportar el poder conferido en un solo archivo en formato PDF, a fin de poder organizar la demanda en debida forma (poder, demanda, anexos).

2

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará se subsane dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazarla.

Por lo anotado, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.

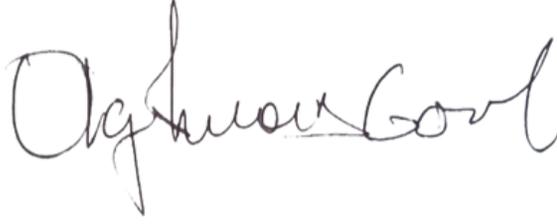
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Dr. LUIS ENRIQUE LARRAHONDANGULO, abogado en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.052.636 y Tarjeta Profesional No. 280.628del C.S.J.,

como apoderada judicial del señor JOHN FRANKLIN BRITO VIAFARA, con C.C. No. 14.839.357, conforme a los términos del poder conferido.
NOTIFÍQUESE,



OLGA LUCIA GONZÁLEZ
La Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA ESTADO No. 018 EN LA FECHA 08 DE FEBRERO DE 2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M. La <i>secretaria</i> ,  LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN

3

APL